

## ANEXO

### PROYECTO INICIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN BANDAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

#### PREÁMBULO

El anteproyecto de Ordenanza, por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, contempla la posibilidad de mantener, durante los ejercicios 2022 y 2023, las terrazas en bandas de estacionamiento, sujetas a determinadas condiciones, al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración. Estas terrazas en bandas de estacionamiento tienen su origen en la crisis sanitaria producida por el COVID-19, que ha desembocado, asimismo, en una crisis económica que ha afectado de manera especial a determinados sectores, como el de la hostelería y restauración.

Es evidente que estas terrazas, situadas en las bandas de estacionamiento de la calzada, tienen una singularidad que permite diferenciarlas claramente del resto de terrazas de hostelería y restauración. Por un lado, su carácter temporal, en la medida en que, como dice el anteproyecto de Ordenanza al que se alude en el párrafo anterior, solo tendrán vigencia durante dos ejercicios, 2022 y 2023. Por otro lado, por su afección al tráfico rodado, toda vez que, obviamente, el espacio ocupado por las terrazas resta zonas para el estacionamiento de vehículos, lo que puede generar, en determinados momentos, una mayor circulación de vehículos, en busca de un lugar para estacionar. Y, finalmente, las molestias que, como consecuencia de todo lo anterior, se ocasionan a los vecinos de las zonas en las que se ubican tales terrazas.

Si durante los ejercicios 2020 y 2021 por la instalación de estas terrazas no se ha exigido el pago de tasa alguna, pues se estableció una reducción del 100% en la cuota que por la correspondiente tasa de aprovechamiento del dominio público tenían que pagar las terrazas, en general, sin embargo, en los ejercicios 2022 y 2023 la situación cambia, pues dicha reducción no se ha prorrogado. Y es esto lo que justifica que se aborde, ahora, la imposición de una nueva tasa y la regulación de sus elementos esenciales en la correspondiente ordenanza fiscal.

Y se ha optado por regular esos elementos esenciales en una ordenanza específica, precisamente por la singularidad que afecta a estas terrazas, a la que se aludía anteriormente. Así, por una parte, la especial afección al tráfico rodado y la incidencia en la vida ordinaria de los vecinos de la zona justifican la exigencia de una tasa de cuantía diferente a la de las restantes terrazas; y, por otra parte, su carácter coyuntural constituye argumento suficiente para su regulación en una ordenanza independiente, que permita, una vez finalice el período de tiempo de vigencia de las citadas terrazas, suprimir, sin más, la tasa y derogar la ordenanza fiscal.

Así, el artículo 15 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales *«...deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos»*, concretando el artículo 57 de la misma norma legal que *«Los ayuntamientos podrán*



## CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

#### Artículo 1. *Objeto.*

La ordenanza tiene por objeto el establecimiento de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con terrazas en bandas de estacionamiento de vehículos.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La ordenanza se aplicará a todas las terrazas instaladas en las bandas de estacionamiento de vehículos de la vía pública, que se encuentren ubicadas en el término municipal de Madrid.

## CAPÍTULO II

### **Hecho imponible y supuestos de no sujeción**

#### Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de las bandas de estacionamiento de vehículos situadas en dominio público local con terrazas de hostelería y restauración.

#### Artículo 4. *No sujeción.*

No estarán sujetas a la esta tasa las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento de vehículos no ubicadas en el dominio público local.

Asimismo, tampoco estarán sujetas a la esta tasa las terrazas de hostelería y restauración que se ubiquen en espacios del dominio público distintos de las bandas de estacionamiento de vehículos, que se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

## CAPÍTULO III

### **Obligados tributarios**

#### Artículo 5. *Sujetos pasivos contribuyentes.*

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que instalen terrazas de hostelería en las bandas de estacionamiento de vehículos que se encuentren situadas en el dominio público local.

## CAPÍTULO IV

### **Devengo y período impositivo**

#### Artículo 6. *Devengo.*

La tasa se devenga el primer día del período impositivo, salvo en los casos de inicio en el aprovechamiento, en los que el devengo coincidirá con esa fecha.

#### Artículo 7. *Período impositivo.*

1. El período impositivo de la tasa coincide con el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, el período impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio del aprovechamiento, desde la fecha en que este tenga lugar, hasta el 31 de diciembre.

b) En los supuestos de cese en el aprovechamiento, desde el 1 de enero, hasta el día en que se produzca aquel.

2. En los supuestos en los que el período impositivo no coincida con el año natural, la cuota tributaria se prorrateará por trimestres naturales.

## CAPÍTULO V

### Cuota tributaria y beneficios fiscales

Artículo 8. *Cuota tributaria.*

En los casos en los que la ocupación de la vía pública con los elementos necesarios para la instalación de una terraza de hostelería se realice en las bandas de estacionamiento de vehículos de la calzada, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa fija que corresponda de las indicadas a continuación, según la categoría fiscal de la calle, por la superficie total ocupada:

	<u>Categoría de las calles</u>								
	<u>Euros</u>								
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>
Ocupación con mesas y sillas y otros elementos, por m <sup>2</sup> o fracción y mes...	24,00	18,00	13,50	10,13	7,59	5,70	4,27	3,20	2,40

Artículo 9. *Destrucción o deterioro del dominio público.*

Cuando el aprovechamiento del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento de Madrid será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 10. *Exenciones y bonificaciones.*

De acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y con la Ley General Tributaria, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, y ello, sin perjuicio de la posibilidad de establecer cuotas diferenciadas, atendiendo a criterios generales de capacidad económica.

## CAPÍTULO VI

### Normas de gestión y régimen sancionador

Artículo 11. *Gestión de la tasa.*

1. La tasa se gestionará en régimen de liquidación.

2. A tal efecto, en los casos en los que el período impositivo coincida con el año natural, por la Administración municipal se practicará liquidación tributaria, que contendrá los elementos esenciales del tributo y la determinación de la cuota, y se notificará al sujeto pasivo en el período comprendido entre el 1 y el 30 de junio de cada ejercicio.

No obstante, en aquellos casos en los que el período impositivo no coincida con el año natural, por haberse iniciado el aprovechamiento con posterioridad al 1 de enero, la liquidación tributaria se practicará en el momento de la concesión de la autorización para la instalación de la terraza y se notificará en ese instante.

3. El pago de la tasa se realizará, una vez notificada la liquidación, en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Disposición final primera. *Título competencial.*

La ordenanza se dicta en uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.l) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Disposición final segunda. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 48.3 e) y f) y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en “el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.
- b) La ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2022.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.